



COLEGIO DE BIÓLOGOS DEL PERÚ

Jurado Electoral Nacional

Resolución de Consejo Directivo Nacional N° 119-2020-CDN- CBP
Resolución de Consejo Directivo Nacional N° 132-2020-CDN- CBP

RESOLUCIÓN N° 006-2021-JEN-CBP

Lima 22 de febrero de 2021

Síntesis: Lista de candidatos “Biólogos al Centenario” impugna la RES N° 001-2021-CBP-CRIX del JER – Tacna, en referencia a no aceptar la inscripción de la lista debido a que en los planillones de adherentes no figuraban los nombres de los candidatos.

VISTOS:

1. La RES N° 001-2021-CBP-CRIX del JER – Tacna, de fecha 18 de febrero de 2021, por la cual no se acepta la inscripción de la lista *BIÓLOGOS AL BICENTENARIO* “por no cumplir con el número requerido de firmas de adherentes válidas (Tabla 1) de conformidad al artículo 23 del Reglamento General de Elecciones, periodo 2021-2023”;
2. El expediente presentado originalmente por la lista *BIÓLOGOS AL BICENTENARIO*
3. El Recurso de Apelación de fecha 22 de febrero de 2021, presentado por Cesar Alberto Cutimbo Ticona y Tania Gabriela Arias Choque (ambos con la condición de candidato a decano y personero, respectivamente) en representación de la lista “Biólogos al Bicentenario” y sus respectivos anexos.

CONSIDERANDO:

1. La cotada RES N° 001-2021-CBP-CRIX del JER – Tacna, en su parte considerativa señala que el “Anexo 10 no fue debidamente completado con los datos de los postulantes”; de igual forma, esto se confirmó de la revisión del expediente presentado originalmente por el personero de la lista *BIÓLOGOS AL BICENTENARIO*.
2. De la revisión del expediente presentado por *BIÓLOGOS AL BICENTENARIO* se observa que una página de los planillones que contienen las firmas de adherentes no contaba con el encabezado lleno sino vacío, es decir no contaba con los nombres de los candidatos, ni sus firmas ni huellas.
3. El Art. 21 del Reglamento Electoral establece que los planillones de firmas de adherentes deben llenarse de acuerdo al formato y contener las firmas de cada candidato. La lógica de solicitado por este artículo es simple, es necesario asegurar que cada adherente sepa a qué candidato está apoyando al momento de estampar su firma, de lo contrario podría darse el caso de que el adherente firme para apoyar a un candidato, pero su firma sea utilizada en la postulación de otra persona y otra lista.
4. El escrito de apelación presentado que motiva la presente señala que la resolución apelada vulnera los principios del derecho administrativo de legalidad, debido



COLEGIO DE BIÓLOGOS DEL PERÚ

Jurado Electoral Nacional

Resolución de Consejo Directivo Nacional N° 119-2020-CDN- CBP

Resolución de Consejo Directivo Nacional N° 132-2020-CDN- CBP

procedimiento, informalismo y eficacia, por lo que procedemos a analizar cada argumento:

- a. El principio de legalidad contenido en el inciso 1.1 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que “**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.” Lo que significa que todas las autoridades administrativas deben basar sus actos en las normas pertinentes pues de lo contrario los mismos serían arbitrarios y en consecuencia nulos.
En el presente caso, la resolución apelada se basa en el artículo 21 del reglamento electoral y el anexo 10 del mismo (el anexo es parte integrante del reglamento), por lo que sí existe una justificación normativa a al actuar del JER.
- b. El principio de debido procedimiento contenido en el inciso 1.2 del artículo IV de la ley de procedimiento administrativo general señala que “**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. En el presente caso el procedimiento es establecido por el Reglamento Electoral aprobado por el Consejo Nacional del Colegio de Biólogos y el calendario electoral aprobado por el JEN que establecen los plazos y los días en que se deben llevar a cabo cada uno de los actos electorales.

El recurrente, señala que el JER debió haber concedido un plazo para rectificar el “error involuntario” de no haber llenado el encabezado de los planillones, esta rectificación, en sus propios términos consistiría en rellenar a manos los espacios que se encontraban vacíos (después de que los adherentes ya habían firmado), como se puede observar esta posible solución no repara el hecho de que los adherentes firmaron sin conocer la identidad del candidato, por el contrario prueba que los planillones hecho de esta manera pueden ser susceptibles de adulteración, es por este motivo que esta falta no puede ser subsanada, es un requisito indispensable de la presentación del expediente.

- c. El principio administrativo de informalismo es el siguiente: “**1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.” En el presente caso, el JER no está haciendo una interpretación restrictiva del Reglamento, por el contrario se trata de la carencia de un requisito esencial en el acto de postulación y que no puede ser subsanado rellenando el planillón, sino



COLEGIO DE BIÓLOGOS DEL PERÚ

Jurado Electoral Nacional

Resolución de Consejo Directivo Nacional N° 119-2020-CDN- CBP

Resolución de Consejo Directivo Nacional N° 132-2020-CDN- CBP

por el contrario tendrían que recabarse firmas nuevamente, lo que es imposible sin violar el calendario electoral.

- d. El principio administrativo de eficacia señala: “**1.10. Principio de eficacia.** - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.” Como se ha señalado, la finalidad que justifica las formalidades exigidas por el anexo 10 del Reglamento Electoral es proteger la voluntad del colegiado adherente, es decir, asegurar que quien firma tenga pleno conocimiento del candidato al que apoya y que dicha intención no pueda ser cuestionada, protegiendo de este modo la fiabilidad e integridad del proceso electoral.

En este sentido **SE RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la apelación presentada contra la RES N° 001-2021-CBP-CRIX del JER – Tacna.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y ARCHÍVESE.

Patricia Avalos Carreño
Presidenta

Edith Úrsula Villanueva Huamán
Secretaria